

#### Resolución Gerencial General Regional Nro. 783-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica

27 OGT 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 106-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con documento N° 210412 con Memorándum N° 1505-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, Expediente Administrativo N° 119-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en ciento veinte (130) folios útiles; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley Nº 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.3 del numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento":

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte del servidor civil: CPC.OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual se sustenta en el Informe de Precalificación Nº 106-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jel de fecha 06 de Octubre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, como presunto responsable por no haber cuestionado dicho acto resolutivo interponiendo los recursos impugnatorios que franquea la Ley, en el plazo legal previsto. Creándose un nuevo derecho y la determinación de un nuevo pago, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo así, los hechos del presente caso se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley 30057 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;





### Resolución Gerencial General Regional Nro. 783-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica

27 OCT 2016

Que, respecto al presunto infractor involucrado en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), además de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con el siguiente documento; Que, con Informe Nº130-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-BS, de fecha 15 de octubre de 2015, Memorándum Nº 1425-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 01 de octubre de 2015, y Informe Nº1082-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 30 de octubre de 2015;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, como regla sustantiva y procedimental la cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el procesado; ello con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de los hechos y actuados en el presente expediente administrativo disciplinario, se evidencia suficientes indicios y medios probatorios para dar inicio del presente procedimiento, conforme se desprende de los hechos siguientes:

- 1) Que, con Informe N°130-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-BS, de fecha 15 de octubre de 2015 la Lic. Florinda Cortez Galindo, (e) Área de Bienestar Social, entre otros puntos, solicita remitir el documento a la Oficina de Remuneración para su conocimiento y respectiva atención.
- 2) Que, mediante Memorándum Nº1425-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 01 de octubre de 2015 el Arq. Peter Zambrano Pedroza, en su condición de Sub Gerente de Obras, remite la Carta N°025-2015/HVCA/ARQ/LSCR, en la que señala, a los accidentados en obra se le atendió oportunamente acudiéndoles con las prestaciones económicas cumpliendo las normas de seguridad salud e higiene en la construcción.
- 3) Que, mediante Informe N°1082-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 30 de octubre de 2015 la Lic. Aurora Enríquez De La Cruz, en su condición de Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, pone en conocimiento de la Dirección Regional de Administración para su conocimiento y atención.
- 4) El jefe de la Unidad de Finanzas de la Red Asistencial de Huancavelica, mediante acto resolutivo solicita al Gobierno Regional Huancavelica que cumpla con reembolsar a ESSALUD la suma de novecientos ochenta y siete con 90/100 Soles (S/.987.90) por concepto de prestación otorgados a los trabajadores accidentados durante la ejecución de obras. Al respecto la Sub Gerencia de Obras ha señalado que a los accidentados en obra se le atendió oportunamente acudiéndoles con las prestaciones económicas cumpliendo las normas de seguridad salud e higiene en la construcción.

En consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos:







### Resolución Gerencial General Regional Nro. 783-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

1) Como presunto responsable por no haber cuestionado dicho acto resolutivo interponiendo los recursos impugnatorios que franquea la Ley, en el plazo legal previsto. Creándose un nuevo derecho y la determinación de doble pago.

2) En efecto el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los recursos administrativos y el término para su interposición el mismo que es dentro del plazo de

quince (15) días perentorios.

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento" siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron presumiblemente después del 14 de setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas procedimentales y sustantivas en el presente caso previstas en la LSC y su Reglamento; por consiguiente en el presente caso estando a los fundamentos de hecho y de derecho, se tiene lo siguiente:

- 4.1. Siendo así, se tiene que el servidor : CPC.OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición de Director Regional de Administración, del Gobierno Regional de Huancavelica se presume que habría transgredido e inobservado los dispositivos establecidos en la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GGSC: Directiva Del Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N $^\circ$ 30057.Y estando dentro del Manual de Organizaciones y Funciones de la Unidad Ejecutora (MOF),001-Sede Central del Gobierno Regional De Huancavelica y estando como cargo Estructural, como Director de la Oficina Regional De Administración tiene como funciones específicas: 1.1 Planificar, organizar , dirigir, controlar y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería, personal y gestión patrimonial del Gobierno Regional De Huancavelica ,1.2 Planificar, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales económicos, financieros y patrimoniales del Gohierno Regional . en cumplimiento con las normas y dispositivos legales vigentes 1.3 Participar en la formulación del presupuesto del pliego, en concordancia con la Gerencia Regional de Planeamiento, presupuesto y acondicionamiento territorial. Y por los fundamentos expuestos, al amparo del numeral 171.2 del artículo 171° de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y sus modificatorias . Dentro del título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en su artículo 85ºnos menciona las faltas de carácter disciplinario en su inciso d) La negligencia de sus funciones.
- 4.3. Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Nº30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario.
- 4.4. De está forma incumplió con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39°de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; g) Actuar con imparcialidad y neutralidad Política;







# Resolución Gerencial General Regional Nro. 783-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST. Huancavelica 27 OCT 2016

Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los Servicio que está brinde; y el Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en el literal e) Establece previsión presupuestaria todo acto relativo al Sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestaria el cumplimiento de las reglas fiscales la sostenibilidad de las finanzas del Estado así como a estar previamente autorizado y presupuestado; en consecuencia a ello, y estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica de los referidos procesados se encuentra tipificada en el dispositivo siguiente:

El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que estable: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, o) Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros.

Que, de *la Medida Cautelar*, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, *la condición que ostentaba* el referido procesado y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma*;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación Nº 106-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 06 de Octubre del 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

CPC.OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición de Director Regional de Administración, del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente





## Resolución Gerencial General Regional Nro.783-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTICULO 3°.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición del referido procesado al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, la propuesta de la posible sanción a imponerse de conformidad con el Literal b) del Art. 88° la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

> CPC.OSCAR AYUQUE CURIPACO en su condición de Director Regional de Administración, del Gobierno Regional de Huancavelica, SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

ARTÍCULO 6°.- Que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, emita el informe escalafonario de los antecedentes de la falta del referido investigado en el plazo de tres días.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

ng. Grober Enrique Flores Barrera GERENTE GENÉRAE REGIONAL

JCL/jrdl